

CAPITULO II

JURADOS DE ADMISIÓN

Art. 16. Para la admisión de las obras presentadas a las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo existirá en cada una de las ciudades indicadas en el artículo 3.º un Jurado nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y compuesto de la siguiente forma:

Un Presidente-Comisario, que será el Consejero provincial de Bellas Artes, y dos críticos de arte, nombrados entre los pertenecientes a la Asociación Española de Críticos de Arte o entre los que ejerzan la crítica artística en una publicación periódica, o bien dos personas de relevante prestigio en materia artística.

Art. 17. Cada Jurado elegirá de entre sus miembros un Secretario, el cual extenderá las actas correspondientes, con el visto bueno del Presidente, y se ocupará de la conexión con la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 18. Para determinar la admisión de las obras presentadas, los Jurados actuarán mediante sistema de votación. Los votos han de ser forzosamente de presencia, no admitiéndose en ningún caso los emitidos por los ausentes, o por delegación.

Art. 19. Será de aplicación a los miembros de los Jurados lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre causas de abstención y recusación.

Los vocales de los distintos Jurados tendrán derecho a las correspondientes dietas, viáticos y abono de gastos de locomoción e indemnizaciones, en su caso, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

ADQUISICIONES

Art. 20. La Dirección General de Bellas Artes destinará la cantidad que estime procedente para adquirir aquellas obras de las presentadas a tales certámenes que considere adecuadas para actualizar y enriquecer los fondos de los Museos del Estado dependientes de la misma, previo informe que al efecto formule la Comisión Asesora para adquisición de obras de arte contemporáneo, creada por Orden ministerial de 19 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

Art. 21. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, se convocarán los oportunos concursos para recompensar, con las cantidades que en la respectiva convocatoria se determinen, los mejores trabajos de crítica que sobre las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo se difundan por prensa, cine, radio, televisión u otro medio de comunicación social, dentro de los treinta días siguientes a la apertura de las Exposiciones.

Art. 22. Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar las medidas necesarias para el mejor desarrollo e interpretación de este Reglamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se rectifica la de 30 de noviembre de 1971 sobre subvenciones con cargo al Presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Habiéndose padecido error en la fijación del plazo de presentación de solicitudes en el párrafo 2.º, del apartado primero de la Resolución de esta Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 30 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero siguiente), sobre subvenciones con cargo al Presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que el indicado precepto sea rectificado en el sentido de que el plazo de presentación de solicitudes finalizará pasados treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 22 de enero de 1972.—El Director general, E. López y López.

Sres. Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos, en el perímetro que se indica, de la provincia de Oviedo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1003/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos, en el perímetro que a continuación se designa—que corresponde a reserva a favor del Estado en tramitación—, comprendido en la provincia de Oviedo, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

-Zona Gijón-, comprendida en la provincia de Oviedo.

Area definida por los siguientes límites:

Al Sur, por la línea quebrada formada por el paralelo 43º 12' Norte, comprendido entre los meridianos 2º 30' Oeste y 2º 20' Oeste; el meridiano 2º 20' Oeste, comprendido entre los paralelos 43º 12' Norte y 43º 25' Norte; y el paralelo 43º 25' Norte, comprendido entre los meridianos 2º 20' Oeste y 1º 42' Oeste. Al Oeste, por el meridiano 2º 30' Oeste. Al Este, por el meridiano 1º 42' Oeste. Al Norte, por la línea de costa, comprendido entre los meridianos 2º 30' Oeste y 1º 42' Oeste.

Los meridianos citados se hallan referidos al de Madrid y los grados son sexagesimales.

Madrid, 27 de enero de 1972.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de febrero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,801	66,011
1 dólar canadiense	65,419	65,694
1 franco francés	12,902	12,968
1 libra esterlina	171,082	171,862
1 franco suizo	16,998	17,083
100 francos belgas	149,820	150,641
1 marco alemán	20,546	20,651
100 liras italianas	11,204	11,269
1 florin holandés	20,659	20,764
1 corona sueca	13,094	13,766
1 corona danesa	9,400	9,443
1 corona noruega	9,845	9,891
1 marco finlandés	15,897	15,987
100 chelines austriacos	282,407	284,530
100 escudos portugueses	241,294	243,403

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice al intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.